

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que el día 16 de julio de 2021, se recibió la presente demanda ejecutiva en el correo electrónico del despacho. Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 30 de julio de 2021, para que provea. Rad. 2021-00097-00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF:
Al.0137
Rad. 2021-00097
Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia SA
Demandado: Blanca Stella Ballen Cubillos
Decisión: Inadmite demanda

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Susa, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

A despacho para resolver se encuentra la demanda de la referencia, sobre la cual el Juzgado hace las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que la presente demanda habrá de ser inadmitida, por las siguientes razones:

Se allega con la demanda como respaldo para el cobro ejecutivo el Pagaré N° 031686100005455, por valor de \$13.039.290, librado a la orden del Banco Agrario de Colombia y a cargo de la señora Blanca Stella Ballen Cubillos, suscrito el 26 de marzo de 2014, para ser cancelado el 16 de abril de 2015, según lo estipulado en el numeral 3 del encabezado.

Sin embargo en los hechos y pretensiones se hace relación a una obligación diferente, por lo que deberá rehacer la demanda, teniendo en cuenta lo pactado en el precitado título valor, puesto que en el hecho primero de la demanda se afirma que el título valor fue suscrito en blanco y carta de instrucciones, lo que es viable de acuerdo con lo reglado en el artículo 622 del C.Co., pero el pagaré fue llenado para el cobro y lo allí estipulado, no guarda relación con lo descrito en los hechos relacionados en los literales a, b y c del numeral 1° del libelo demandatorio, pues en el mismo no se pactó el pago por cuotas o instalamentos y se hace alusión a cuotas

que corresponden a períodos posteriores a la fecha del vencimiento del plazo pactado.

Igual consideración debe hacerse con las pretensiones, pues se reitera, se solicita el cobro por sumas no pactadas en el título valor adosado para el cobro, lo que además riñe con el principio de literalidad que rige a los títulos valores.

En consecuencia, se dará aplicación a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P, concediendo el término de ley a la parte demandante, para que allegue un documento que preste mérito ejecutivo, so pena de rechazo de la presente demanda.

Por lo brevemente Expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Susa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



AIDA BEATRIZ VELASQUEZ LOPEZ
JUEZA

